

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 8476 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor Coronel GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA, comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA identificada con NIT No. 900800975 contra la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023.*

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023**, con relación de la orden de comparendo No. **1100100000035583742 del 28 de diciembre de 2022**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado **202361201624652 del 19 de abril de 2023**, allegado mediante **Memorando SDC 202342100120773 del 9 de mayo de 2023**, el señor Coronel **GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA, Comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA** identificada con NIT No. **900800975**, manifiesta su inconformidad frente al comparendo electrónico **No. 1100100000035583742 del 28 de diciembre de 2022**, argumentando el perjuicio a la POLICIA y requiriendo que la misma debe cambiarse al responsable del vehículo de placa **BDD30G**, PT LUIS FERNANDO HERNANDEZ GUEVARA.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional SICÓN PLUS, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **28 de diciembre de 2022**, cuando a la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA** identificada con NIT No. **900800975** se le expidió la orden de comparendo electrónico No. **1100100000035583742** en su calidad de propietaria del vehículo de placa **BDD30G** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, actuación a cargo de la Agente de Tránsito **JENNY PAOLA SANABRIA RAMÍREZ**, identificada con número de placa **096**.
2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **1100100000035583742 del 28 de diciembre de 2022**, se constató que mediante **FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)**, la de Tránsito **JENNY PAOLA SANABRIA RAMÍREZ**, identificada con número de placa **096**, en la casilla correspondiente a la placa del vehículo consignó **BDD30G** la cual corresponde al vehículo de propiedad de la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA** identificada con **NIT No. 900800975**.

Como se observa en las siguientes imágenes:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 8476 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor Coronel GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA, comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA identificada con NIT No. 900800975 contra la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023.

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. identificación	
POLICIA METROPOLITANA DE SAN	NIT	900800975
Dirección CALLE 29 #5-61	MONTERIA	
Correo electrónico:	Placa BDD30G	



3. El día **10 de febrero de 2023**, la Autoridad de Tránsito profirió la **Resolución No. 18093 del 2023** mediante la cual resolvió:

*“PRIMERO : Declarar contraventor de las normas de Tránsito a , identificado(a) con cédula No. 900800975 propietario (a) del vehículo de placa BDD30G, (...)*

Resolución que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 8476 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor Coronel GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA, comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA identificada con NIT No. 900800975 contra la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023.*

*entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".*

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver de fondo la petición incoada por señor Coronel GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA, Comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000035583742 del 28 de diciembre de 2022**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002**, que en su artículo 137 preceptúa, "**... INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**"* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa es: "*...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a***

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 8476 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor Coronel GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA, comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA identificada con NIT No. 900800975 contra la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023.**

*la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.*

**“ARTÍCULO 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.*

**“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.*

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 8476 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor Coronel GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA, comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA identificada con NIT No. 900800975 contra la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023.**

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 8476 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor Coronel **GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA**, comandante de la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA** identificada con NIT No. 900800975 contra la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023.

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

- Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”.

**III. CASO EN CONCRETO.**

En ese orden de ideas, este Despacho al revisar la imagen de la orden de comparendo en comento encuentra, que, en efecto la Agente de Tránsito **JENNY PAOLA SANABRIA RAMÍREZ**, identificada con placa **096** al momento de diligenciar la orden en mención dejó consignado en la casilla correspondiente en la placa del vehículo **BDD30G**, la cual corresponde al vehículo de propiedad de la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA** identificada con NIT No. **900800975**, que, entre otras características, es de clase **MOTOCICLETA**, servicio **OFICIAL** y color **VERDE LIMÓN POLICIA**. Como puede observarse en la información suministrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT):

Información propietario(s) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	900800975	POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERIA	ACTIVO	PROPIO	19/01/2022	



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 8476 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor Coronel GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA, comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA identificada con NIT No. 900800975 contra la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023.

ABC123 Consulta automotor	
Placa del vehículo : BDD30G	Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo			
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9C2ND1220NR202738
Número Licencia Tránsito :	10025060227	Número Ejes :	
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	291
Marca :	HONDA	Migrado :	No
Línea :	XRE300 ABS	Modelo :	2022
Color :	VERDE LIMON POLICIA	Peso Bruto Vehicular :	
Número Serie :		Número Motor :	ND12E2N202760
Número Vin :	9C2ND1220NR202738	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Oficial
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID	Días Matriculado :	484
Fecha Matrícula Inicial :	19/01/2022	Número Regrabación Vin :	
País Origen :	SIN IDENTIFICAR	Tipo carrocería :	SIN CARROCERIA

Lo anterior, permite establecer que el vehículo implicado en la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035583742 del 28 de diciembre de 2022, no corresponde a la placa BDD30G, perteneciente a la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA, debido a que cotejando las imágenes de los vehículos antes descritos, y de la información suministrada por la Licencia de tránsito y el RUNT, es evidente que se trata de vehículos de características físicas distintas.

Así las cosas, adicional al señalado, es oportuno señalar que la Constitución Política preceptúa:

*“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

*“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 dispone:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 8476 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor Coronel GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA, comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA identificada con NIT No. 900800975 contra la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023.**

**“Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.(...)”

Aunando a lo señalado, respecto de la presunción de inocencia, en sentencia **C-416 de mayo 28 de 2002** la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señala:

*“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.*

De igual forma la DUDA RAZONABLE, que permite inferir que “...toda duda debe resolverse a favor del inculpado...” (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que la precitada señora sí o no cometió la infracción a la norma.

En este orden de ideas y ante la irregularidad expuesta, es procedente la aplicación del in dubio pro reo, consistente en que toda duda razonable debe absolverse a favor del imputado, como acontece en el presente caso, pues no hay certeza respecto de la comisión de la falta por parte de la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERIA**, al no tener las características y no estar plenamente identificada con certeza absoluta la placa de la motocicleta.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 8476 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor Coronel GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA, comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA identificada con NIT No. 900800975 contra la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023.*

En consecuencia, al estar plenamente probado el error en el que incurrió la Agente de Tránsito JENNY PAOLA SANABRIA RAMÍREZ, identificada con placa **096** y que afectó de manera injustificada a la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA** este Despacho procederá a **REVOCAR** la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023, dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON PLUS la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **11001000000035583742 del 28 de diciembre de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito, a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA**, identificada con NIT No. **900800975**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. **11001000000035583742 del 28 de diciembre de 2022**

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor Coronel **GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA**, Comandante de la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA**, identificada con NIT No. **900800975**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA**, identificada con NIT No. **900800975**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 8476 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor Coronel GABRIEL HERNANDO GARCIA ARRIETA, comandante de la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA identificada con NIT No. 900800975 contra la Resolución No. 18093 del 10 de febrero de 2023.*

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 18 de mayo de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES. – PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

